



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04269-2012-PA/TC

ICA

HÉCTOR VÁSQUEZ GONZALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Vásquez Gonzales contra la resolución de fojas 192, su fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desestima la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A

1. Que en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 14 de noviembre de 2005 (f. 21).  
Cabe indicar que de lo actuado se advierte que en cumplimiento del mandato judicial la ONP expidió la Resolución 2120-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de julio de 2009, por la cual le otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por la suma de S/. 600 00 a partir del 29 de noviembre de 2001.
2. Que de otro lado la Sala Revisora mediante Resolución 5, de fecha 31 de marzo de 2010 (f. 37), confirma la Resolución 35 del *a quo* que resolvió tener por incumplido el mandato de la ONP y dispuso que la pensión de invalidez de la Ley 26790 deba otorgarse aplicando el tope máximo fijado por el Decreto de Urgencia 105-2001.
3. Que en cumplimiento de la mencionada resolución de vista la emplazada emite la cuestionada Resolución 2134-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 30 de junio de 2010 (f. 62), en virtud de la cual otorga al recurrente pensión de invalidez vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 por enfermedad profesional por la suma de S/. 857.36, a partir del 29 de noviembre de 2001.
4. Que con fecha 20 de octubre de 2010 (f. 79) el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y formula pedido de represión por actos homogéneos. Mediante Resolución 47, de fecha 7 de abril de 2011, el juez executor declara improcedente el pedido de represión por actos homogéneos y aprueba la Resolución 2134-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 disponiendo que proceda la entidad demandada al pago de los devengados liquidados; resolución que no fue apelada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04269-2012-PA/TC

ICA

HÉCTOR VÁSQUEZ GONZALES

5. Que el actor con fecha 23 de agosto de 2011 (f. 93) observa la resolución de vista mencionada en el considerando anterior y solicita que se aplique correctamente la Ley 26790, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alegando que la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 no se está ejecutando debidamente, toda vez que la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional se ha otorgado aplicando las pensiones máximas asegurables del Decreto Ley 19990 que no corresponde en esta clase de pensiones del Decreto Ley 18846 y de su norma sustitutoria, la Ley 26790.
6. Que por su parte la ONP aduce que se expidió la Resolución 2134-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución de Vista de fecha 31 de marzo de 2010, la cual fue aprobada mediante Resolución 47, de fecha 7 de abril de 2011 (f. 90), la misma que quedó consentida y ejecutoriada.
7. Que el *a quo* mediante Resolución 54, de fecha 15 de noviembre de 2011, declaró que carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento al obrar la referida Resolución 47 (f. 90). A su turno la Sala Revisora mediante Resolución 12, de fecha 20 de agosto de 2012 (f. 192) confirma dicha resolución por considerar que ya se pronunció al respecto en la Resolución 47 (f. 90), la que adquirió la calidad de cosa juzgada.
8. Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto en las SSTC 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N° 04269-2012-PA/TC

ICA

HÉCTOR VÁSQUEZ GONZALES

9. Que debe precisarse que aun cuando fluye de la solicitud del recurrente que en puridad lo que pretende es cuestionar la fase de ejecución de sentencia, pues considera que se desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso de amparo, a consecuencia de lo cual se generó una ejecución defectuosa, en el presente caso, no cabe evaluar lo solicitado como recurso de agravio constitucional para verificar la ejecución en sus propios términos de la sentencia estimatoria, porque la Resolución 47 quedó consentida al no haber sido apelada oportunamente.
  
10. Que adicionalmente resulta pertinente mencionar que para la correcta ejecución de la sentencia estimatoria en este proceso de amparo, el juez executor debe adoptar las medidas necesarias para que la sentencia a favor del actor se ejecute en sus propios términos, sin que en modo alguno pueda modificar o desnaturalizar su contenido o lo en ella ordenado, pues lo contrario significaría la trasgresión de la garantía contenida en el artículo 139, inciso 2), de la Constitución. Por lo tanto el juez de ejecución no puede sustituir a la instancia judicial que emitió la sentencia estimatoria para restringir o ampliar sus alcances.
  
11. Que sin perjuicio de lo expuesto, vale anotar que este Tribunal en las SSTC 659-2010-PA/TC y 1029-2010-PA/TC ha concluido que las pensiones del Decreto Ley 18846 o la Ley 26790 no están sujetas a los topes pensionarios (pensión máxima) del régimen del Decreto Ley 19990, lineamiento jurisprudencial que los jueces y Tribunales deben seguir, bajo responsabilidad, conforme lo dispone la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS

**VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que ordeno:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**